



Recurso nº 1104/2014

Resolución nº 116/2015

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 6 de febrero de 2015.

VISTO el recurso interpuesto por D. T. V. C. en representación de GAUZON IBERICA, SL contra la resolución adoptada por el Jefe de la Unidad de Contratación de la Jefatura de Apoyo Logístico de la Dirección de Abastecimiento y Transportes dependiente del Ministerio de Defensa, de fecha 25 de noviembre de 2014 por la que se acuerda la adjudicación del contrato de servicios de las «Actividades de mantenimiento de los equipos respiratorios en uso en la Armada» a favor de la U.T.E. FOROVE Y REMOLCADORES NOSA TERRA, convocado por la Jefatura de Apoyo Logístico de la Dirección de Abastecimiento y Transportes, este Tribunal en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El 25 de marzo de 2014 la Jefatura de Apoyo Logístico de la Dirección de Mantenimiento aprobó el Pliego de Prescripciones Técnicas del contrato de mantenimiento integral de los equipos respiratorios autónomos en los buques de la Armada. El 24 de junio de 2014 se aprobó el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares para los contratos de servicios celebrados en el ámbito del Ministerio de Defensa mediante procedimiento abierto.

Segundo. El 2 de julio de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación para el contrato. Previamente, el 4 de febrero de 2014 se había remitido el anuncio de información de previa a los efectos del artículo 141 del TRLCSP (Real Decreto Legislativo 3/2011, 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público). La publicación en el Boletín Oficial del Estado se produjo el 7 de julio de 2014.



Tercero. El 23 de julio de 2014, por parte de la empresa FOROVE, SL se interpuso recurso especial contra los Pliegos del contrato de servicios para «Actividades de mantenimiento de equipos respiratorios en uso en la Armada» que fue inadmitido por extemporáneo mediante resolución de 612/2014, de 8 de septiembre. Por parte de GAUZÓN IBERICA se solicitó aclaración de la cláusula 13 del Pliego en relación con el redactado «*no procede el cumplimiento de las normas de garantía de calidad a que se refiere el Artículo 80 TRLCSP*» ya que en la cláusula 44 se exige, como sistema de calidad exigible, el establecido por la norma PUBLICACIÓN ESPAÑOLA DE CALIDAD y que el adjudicatario debe estar en posesión de la ISO 9001 cuyo objeto sea el mantenimiento de equipos respiratorios. El órgano de contratación aclaró que la cláusula 13 se refería únicamente a momento de acreditar la solvencia del empresario, por lo que tales exigencias de la cláusula 44 venían referidas al periodo de ejecución.

Cuarto. El 18 de agosto de 2014 se procedió a la apertura de los sobres que contenían la documentación administrativa general, admitiéndose a las empresas GAUZON IBERICA, SL, UTE GLR SERVICIOS Y SISTEMAS CONTRA INCENDIOS, SL Y BURRIEL NAVARRO, SL y EASA NAVAL, SL. Asimismo, tras la subsanación en el plazo concedido, fue también admitida la UTE REMOLCADORES NOSA TERRA–FOROVE, SL en acta de 28 de agosto de 2014. La tramitación de procedimiento quedó suspendida hasta la resolución del recurso interpuesto por FOROVE.

Quinto. Tras la valoración de las ofertas económicas presentadas, el 24 de octubre de 2014 se elevó la propuesta de adjudicación del contrato a la U.T.E. FOROVE Y REMOLCADORES NOSA TERRA. Las puntuaciones totales obtenidas fueron, según el informe de valoración que se adjunta al acta, las siguientes:

- UTE FOROVE Y REMOLCADORES NOSA TERRA: 10,00
- UTE GLR SERV. Y STMAS. CONTRA INCENDIOS Y BURIEL NAVARRO, SL: 8,86
- GAUZON IBERICA, SL: 6,79
- EASA NAVAL: 5,96

El 25 de noviembre de 2014 se adjudicó el contrato a la UTE FOROVE Y REOLCADORES NOSA TERRA, notificándose a los restantes licitadores el 27 de noviembre de 2014



Sexto. Se ha aportado por el órgano de contratación informe respecto del recurso presentado por GAUZON IBERICA, SL.

Séptimo. La Secretaría del Tribunal, con fecha 13 de enero de 2015, dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen. La UTE FOROVE Y REMOLCADORES NOSA TERRA, adjudicataria del contrato, ha formulado alegaciones solicitando la desestimación del recurso.

Octavo. El 16 de enero de 2015 se adoptó por la Secretaria del Tribunal, por delegación de este, la medida de suspensión del expediente de contratación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. Se impugna por parte de GAUZÓN IBÉRICA, SL el acto de adjudicación del contrato de servicios de las «Actividades de mantenimiento de los equipos respiratorios en uso en la Armada» a favor de la U.T.E. FOROVE Y REMOLCADORES NOSA TERRA, convocado por la Jefatura de Apoyo Logístico de la Dirección de Abastecimiento y Transportes.

El presente recurso se interpone ante este Tribunal que es competente para resolverla de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 TRLCSP.

Segundo. Se han cumplido las prescripciones formales y de plazo en la interposición del recurso

Tercero. La legitimación activa de la parte recurrente se fundamenta por la misma en el artículo 42 TRLCSP (Real Decreto Legislativo 3/2011, 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público), al haber concurrido a la licitación de la que no resultó adjudicatario. Sin embargo, la oferta presentada por GAUZÓN IBÉRICA, SL resultó la tercera clasificada con 6,79 puntos, por detrás de U.T.E. GLR SERVICIOS Y SISTEMAS CONTRAINCENDIOS Y BURIEL NAVARRO, SL que obtuvo 8,85 puntos. Por ello, debe ser analizada previamente la eventual falta de legitimación de GAUZÓN IBÉRICA, SL.



A estos efectos, como ya dijimos, en nuestra Resolución 264/2014, debe recordarse que el artículo 42 del TRLCSP establece que *“podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”*. Y si bien es cierto que la doctrina de este Tribunal (por todas Resoluciones 237/2011, de 13 de octubre, 22/2012, de 18 de enero y 107/2012, de 11 de mayo de 2012) viene declarando que el interés invocado ha de ser un interés cualificado por su ligazón al objeto de la impugnación (no siendo suficiente o el interés simple y general de la eventual restauración de la legalidad supuestamente vulnerada y de la satisfacción moral o de otra índole que pueda reportarle al recurrente el que no resulten adjudicatarias algunas otras empresas licitadoras, en tanto nuestro ordenamiento no reconoce la acción popular en materia de contratación pública), no cabe duda de que, dados los términos en que la actora articula su pretensión, postulando tanto la exclusión de la UTE adjudicataria como de la UTE GLR SERV. Y SISTEMAS CONTRAINCENDIOS Y BURIEL NAVARRO, SL, clasificada en segundo lugar, por argumentos parcialmente coincidentes, -como son la falta de capacidad para contratar por ausencia de coincidencia entre el objeto social de las licitadoras y el objeto del contrato, así como incumplimiento de la clasificación y del certificado ISO requerido en los pliegos-, debe concluirse en la concurrencia de legitimación bastante. En efecto, es evidente que la eventual estimación del recurso sobre bases que determinasen la apreciación de causa de exclusión en la oferta de la UTE adjudicataria y pudieran ser extensivos a otros licitadores y, entre ellos, a la UTE que obtuvo la segunda puntuación, pudiera determinar que la nueva resolución de adjudicación que habría de dictarse a resultas de tal anulación concluyese por adjudicar el contrato a la ahora recurrente (tercera clasificada), lo que obliga a reconocerla como investida de interés legítimo bastante para hacer valer su impugnación.

Cuarto. El acto impugnado es susceptible de recurso especial en materia de contratación, de acuerdo con el artículo 40 del TRLCSP. El recurso se ha presentado dentro del plazo previsto en el artículo 44 del TRLCSP de quince días hábiles desde la publicación de la resolución de adjudicación.

Quinto. Visto lo anterior, procede analizar primeramente los óbices que la recurrente opone a la oferta de la UTE adjudicataria, por cuanto su desestimación haría innecesario el



examen de las cuestiones planteadas por la misma respecto de la UTE clasificada en segundo lugar.

En este sentido, varios son los motivos del recurso en cuanto a la UTE adjudicataria del contrato, a saber: 1) falta de relación entre el objeto social y el objeto del contrato; 2) incumplimiento del requisitos de clasificación; 3) incumplimiento también del certificado ISO requerido en los pliegos; y 4) subsidiariamente alega la baja anormal o desproporcionada de su oferta.

Sexto. En relación con la primera alegación que se invoca en el recurso, falta de capacidad del adjudicatario para realizar el contrato, debe tenerse en cuenta en primer lugar que una cosa es la capacidad de obrar, otra la habilitación profesional exigida como parte de aquella y también diferente es la solvencia técnica que deben acreditar los licitadores para ser adjudicatarios.

El artículo 57.1 del TRLCSP señala que *«las personas jurídicas sólo podrán ser adjudicatarias de contratos cuyas prestaciones estén comprendidas dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad que, a tenor de sus estatutos o reglas fundacionales, les sean propios»*. El Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares precisa en su cláusula 2 que *«la prestación objeto de este contrato es [...] la prestación de las actividades de mantenimiento de diversos equipos respiratorios en uso en la Armada, para lo cual el contratista dará a la Armada los servicios de mantenimiento integral, preventivos, obligatorios y necesarios, para asegurar la disponibilidad y buen funcionamiento de los Equipos Respiratorios de aire comprimido de Intervención de 300 bares de presión positiva y a los de Escape de Emergencia (ERPE), así como, a la totalidad de las botellas de aire, tanto de los Equipos Respiratorios de Intervención (300 bares/6 litros), como de los Equipos de Escape de Emergencia (200 bares/2 litros), abarcando también a las botellas de reserva así como cualquier otro equipo respiratorio de características similares, no mencionado y que sea adquirido por la Armada y previa conformidad de las partes (Armada y empresa contratista), con código de vocabulario común (CPV) 75221000-1 y código de clasificación estadística (CPA-2008) 841119 con las siguientes condiciones, características o especificaciones LAS DESCRITAS EN EL PLIEGO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS (PPT)»*.



Como pone de manifiesto la Resolución 785/2014, 24 de octubre «El TRLCSP en su artículo 54 establece que: “1.Solo podrán contratar con el sector público las personal naturales o jurídicas españolas o extranjeras que tengan plena capacidad de obrar, no estén incursas en una prohibición de contratar, y acrediten su solvencia económica, financiera y técnica o profesional o, en los casos en que así lo exija esta Ley, estén debidamente clasificadas. 2. Los empresarios deberán contar, asimismo con la habilitación profesional o empresarial que, en su caso, sea exigible para la realización de la actividad o prestación que constituya el objeto del contrato”. Por tanto el TRLCSP diferencia y exige a cualquier licitador que pueda ser adjudicatario de un contrato con el sector público, tanto la capacidad de obrar como la solvencia técnica o profesional. Que capacidad de obrar y solvencia técnica son requisitos diferentes que deben concurrir en los contratistas del sector público queda claro por las diferentes formas que para su acreditación requiere el TRLCSP. Así la capacidad de obrar viene regulada expresamente en el TRLCSP cuando recoge determinadas normas especiales. En concreto el artículo 57 relativo a las personas jurídicas establece que: “Las personas jurídicas solo podrán ser adjudicatarias de contratos cuyas prestaciones estén comprendidas dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad que, a tenor de sus estatutos o reglas fundacionales, le sean propios”. Por su parte la forma de acreditar la solvencia técnica o profesional se regula en los artículos 76 a 79 del TRLCSP siendo que, en concreto para los contratos de servicio público resultaría de aplicación el último precepto indicado, que permite que en cualquier contrato que no sea de obra, suministro o servicios se requiera para acreditar la solvencia técnica, los documentos y medios que se indican en el artículo anterior. Por tanto procede en primer término examinar si la empresa adjudicataria tiene capacidad de obrar para ejecutar las prestaciones de este contrato (ya que el primer alegato del recurrente es que no dispone de ella) para luego ver si admitiendo que tiene dicha capacidad ha acreditado o no, la solvencia técnica en la forma exigida en el pliego de cláusulas administrativas y en el Cuadro Resumen de Condiciones Específicas. En relación con el artículo 57 del TRLCSP y su interpretación debe tenerse en cuenta la doctrina consolidada por este Tribunal y que puede resumirse, entre otras, en la Resolución 279/2014 de 28 de marzo (recurso 118/2014) que pone de manifiesto lo siguiente: «El párrafo 1º del artículo 57 del TRLCSP, dispone que: "las personas jurídicas sólo podrán ser adjudicatarias de contratos cuyas prestaciones estén comprendidas dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad que, a tenor de sus estatutos o reglas fundacionales, les sean propios". El TRLCSP en el artículo transcrito no recoge sino la regla general de capacidad



de obrar de las personas jurídicas contenida en los artículos 35, 37 y 38 del Código Civil y los artículos 23.b) y 234 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, que prevé que los estatutos indiquen el objeto social determinando las actividades que lo integran. En cuanto a la adecuación entre el objeto social y las prestaciones objeto del contrato, este Tribunal ha fijado como doctrina (Resoluciones nº 148/2011, 154/2013, 208/2013 y 569/2013 entre otras) que debe existir una relación clara, directa o indirecta entre ambos. Así señalamos que: "La Ley no exige que haya una coincidencia literal entre el objeto social y el objeto del contrato, entendiendo que la interpretación del artículo 57.1 debe hacerse en sentido amplio, es decir, considerando que lo que dicho artículo establece es que las prestaciones objeto del contrato deben estar comprendidas entre los fines, objeto y ámbito de actividad de la empresa. En este sentido, numerosos informes de los órganos consultivos en materia de contratación, entre los que citamos expresamente los informes 8/2005, de 4 de octubre, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Cataluña y el informe 11/08, de 30 de abril de 2009 de la Junta Consultiva de Baleares"».

Pues bien, en el presente supuesto, en relación con FOROVE, el objeto social «*lo constituye la compraventa, suministros y reparaciones navales de toda índole y cuanto más se derive de la actividad dicha, así como la realización de instalaciones y mantenimiento de sistemas de protección contra incendios, instalaciones y reparaciones eléctricas y electrónicas, así como también la realización de actividades de recargadora y mantenedora de botellas para equipos respiratorios autónomos para actividades subacuáticas y trabajos de superficie*», como resulta de la escritura de modificación de los estatutos sociales (Artículo 3) en virtud de Acuerdo de 27 de marzo de 2007. Por otro lado, en relación con REMOLCADORES NOSA TERRA, el objeto social se define en la modificación del Artículo 3 de sus Estatutos, por Acuerdo de 22 de marzo de 2005, a tenor del cual el objeto viene constituido por «*1º La explotación de los remolcadores y buques de su propiedad, operados o contratados en la prestación de servicios de tráfico interior, asistencia y remolque portuario; remolques costeros y oceánicos; asistencia y suministro a plataformas petrolíferas; apoyo a la inspección pesquera; instalación y mantenimiento de boyas, balizas y demás señalizaciones marítimas; batimetrías y estudios geofísicos; así como cualquier otro servicio en el ámbito del presente objeto que le pudiera ser contratado. 2º- El mantenimiento y reparación de los buques y embarcaciones de su propiedad, operados o contratados en régimen de fletamento total, arrendamiento a casco desnudo o de cualquier otra forma admitida en*



Derecho. 3º- El transporte y traslado de enfermos en buques y embarcaciones de su propiedad, operados o contratados en régimen de fletamento total, arrendamiento a casco desnudo o de cualquier otra forma admitida en Derecho, convenientemente habilitados a tal efecto. 4º- El salvamento marítimo, mediante el rescate y la asistencia a buques, naves, aeronaves, embarcaciones, plataformas y cualquier artefacto flotante[...].6º.- la gestión náutica, mediante personal propio, de los buques pertenecientes a las distintas Administraciones, empresas públicas o privadas para el desarrollo de las actividades enumeradas en los cardinales anteriores o cualquier otra de lícito comercio. 7º.- La gestión náutica de cualquier tipo de buque, propio o ajeno, desde los cuales o con los cuales las Administraciones Públicas puedan prestar algún servicio. 8º.- Servicios de prestación de tripulaciones propias a otras empresas u organismos públicos de la Administración Central, Autonómica, local o cualquier otro organismo público o privado que se cree. 9º.- Servicios de todo tipo y naturaleza a buques, al tráfico marítimo y servicios portuarios, servicios básicos técnico náuticos, de aprovisionamiento, de catering y otros de análoga naturaleza. 10º, Alquiler de embarcaciones. 11º.- La gestión administrativa y financiera de los fondos generados por la propia empresa. Las actividades integrantes del objeto social podrán ser desarrolladas, total o parcialmente de modo directo o indirecto, mediante la titularidad de acciones o participaciones en sociedades con objeto idéntico o análogo».

Pues bien, en contra de los que sostiene la recurrente, el objeto del contrato se encuentra claramente comprendido en el objeto social de FOROVE y REMOLCADORES NOSA TERRA, al comprender el mantenimiento de los equipos respiratorios (con la amplitud definida en la Cláusula 2 del Pliego) dentro de los respectivos objetos sociales (mantenimiento de botellas para equipos respiratorios autónomos —FOROVE— o la gestión náutica a que se refieren los ordinales 6.º, 7.º y 9.º de REMOLCADORES NOSA TERRA). Es más, la conjunción de los objetos sociales de ambas sociedades es lo que motiva la constitución de la Unión Temporal de Empresas, con la finalidad de integrar las distintas prestaciones de sus objetos sociales. Por ello, el motivo debe ser rechazado.

Desestimado este motivo de recurso, se hace innecesario examinar la segunda de las alegaciones de la recurrente, referida al presunto incumplimiento por la UTE adjudicataria de la clasificación exigida en la cláusula 18 PCAP (Grupo U “Servicios generales”, Subgrupo 7 “Otros servicios no determinados”, Categoría B), y ello porque basa su argumento en que



una de las empresas integrantes de la UTE adjudicataria, en concreto REMOLCADORES NOSA TERRA, al no tener, a su juicio, su objeto social relación con el objeto del contrato, la clasificación obtenida no guarda relación con el objeto del contrato, cuestión ésta ya resuelta y que acabamos de desestimar.

No obstante lo anterior, lo cierto es que examinado el expediente, tal y como manifiestan, tanto el órgano de contratación en su informe como la UTE adjudicataria en sus alegaciones, la UTE FOROVE Y REMOLCADORES NOSA TERRA sí cumple con el requisito de clasificación. Así, de conformidad con lo previsto en el artículo 67.5 TRLCSP: *“A los efectos de valorar y apreciar la concurrencia del requisito de clasificación, respecto de los empresarios que concurren agrupados en el caso del artículo 59, se atenderá, en la forma que reglamentariamente se determine, a las características acumuladas de cada uno de ellos, expresadas en sus respectivas clasificaciones. En todo caso, será necesario para proceder a esta acumulación que todas las empresas hayan obtenido previamente la clasificación como empresa de obras o de servicios, en relación con el contrato al que opten, sin perjuicio de lo establecido para los empresarios no españoles de Estados miembros de la Unión Europea en el apartado 4 del artículo 59”*. De acuerdo con el precepto citado, FOREVE está clasificada como empresas de servicios (Grupos P y Q) y REMOLCADORES NOSA TERRA está clasificada, entre otros grupos, en el Grupo U, Subgrupo 7, Categoría D.

Séptimo. En tercer lugar alega la recurrente incumplimiento por la UTE adjudicataria respecto del certificado ISO requerido en el pliego.

Este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse en multitud de ocasiones acerca de la cualidad de *lex contractus* de los pliegos, una vez éstos adquieren firmeza. Así, el órgano de contratación cita la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo de 19 de Marzo de 2001 (Sección Séptima) y otras resoluciones de este Tribunal (178/2013, 17/2013 y 45/2013) en la que se afirma que *«esta Sala Tercera ha recordado, en sentencia de 6 de febrero de 2001, la conocida doctrina jurisprudencial en cuya virtud el pliego de condiciones constituye la Ley del Concurso, debiendo someterse a sus reglas tanto el organismo convocante como los que soliciten tomar parte en el mismo, especialmente cuando no hubieran impugnado previamente sus bases, pues, en efecto, si una entidad licitante se somete al concurso tal y como ha sido convocado, sin impugnar, en*



ningún momento, las condiciones y bases por las que se rija, tomando parte en el mismo, con presentación de su correspondiente oferta y prestando su consentimiento tanto a las propias prescripciones de la licitación como a la participación de las restantes entidades, carecerá de legitimación para impugnarlo después, contraviniendo sus propios actos, cuando no resulte favorecida por las adjudicaciones que, obviamente, pretendía». Este criterio se mantiene en la resolución 321/2013, donde, con cita de la 178/2013, se precisa que la falta de impugnación de los pliegos hace «inviabile la posibilidad de que se invoque posteriormente su supuesta improcedencia o ilegalidad para impugnar la adjudicación ya efectuada en favor de la proposición más conveniente a otro licitador, tanto más cuando que existe un trámite especialmente concebido para poder impugnar los citados Pliegos en su fase inicial mediante el recurso especial en materia de contratación contra “los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación”».

La cláusula 13 PCAP precisa «*el cumplimiento de las normas de garantía de la calidad y de las normas de gestión medioambiental, a que se refieren los artículos 80 y 81 del TRLCSP respectivamente, y que se exigen a este contrato son: NO PROCEDE*». La cláusula 44, por su parte, señala que «*el sistema de la calidad aplicable al presente contrato, es el establecido por la norma PUBLICACIÓN ESPAÑOLA DE LA CALIDAD (PECAL) 2130, o ACIAP equivalente, que se especifica en el pliego de prescripciones técnicas del presente contrato. La empresa estará en posesión de la ISO 9001 cuyo objeto sea el mantenimiento de equipos respiratorios. A estos efectos, el contratista deberá dar cuenta por escrito al Órgano de Contratación con 15 días de antelación de la fecha de comienzo de la prestación objeto del contrato*». Sostiene la recurrente que no se aporta por las empresas integradas en la UTE adjudicataria certificación acreditativa de los requisitos de calidad y la defectuosa aportación de la ISO 9001. Como ya puso de manifiesto el órgano de contratación, la Cláusula 13 del Pliego, a efectos de solvencia, establece que no procede la aportación de estos elementos, siendo necesaria la misma a efectos de ejecución del contrato, como prevé la cláusula 44. Esta cuestión ya se aclaró a la recurrente el 24 de julio de 2014 en relación con su petición de 8 de julio, a que se hace referencia en los antecedentes. Por ello, el motivo debe ser, igualmente, rechazado



Octavo. Por último, se refiere la recurrente a la existencia de presunción de baja desproporcionada en la oferta presentada por la UTE adjudicataria.

El artículo 85 del RLCAP (Real Decreto 1098/2001, 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas) «se considerarán, en principio, desproporcionadas o temerarias las ofertas que se encuentren en los siguientes supuestos: [...] 4. Cuando concurren cuatro o más licitadores, las que sean inferiores en más de 10 unidades porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas. No obstante, si entre ellas existen ofertas que sean superiores a dicha media en más de 10 unidades porcentuales, se procederá al cálculo de una nueva media sólo con las ofertas que no se encuentren en el supuesto indicado. En todo caso, si el número de las restantes ofertas es inferior a tres, la nueva media se calculará sobre las tres ofertas de menor cuantía». En el presente supuesto concurrían cuatro empresas, con ofertas de 39 € (UTE FOROVE Y REMOLCADORES NOSA TERRA:), 42 € (UTE GLR SERV. Y STMAS. CONTRAINCENDIOS Y BURIEL NAVARRO, SL), 59 € (GAUZON IBERICA, SL) y 70 € (EASA NAVAL), siendo la media 52,5 €. Atendido que la última de las ofertas excedía en más de 10 puntos la media, se toman únicamente en consideración las tres primeras, cuya media es 46,67 €. Dado que la oferta presentada por la UTE adjudicataria es la de 39 €, y la media es 46,67 €, no puede presumirse incurso en baja temeraria o desproporcionada, por lo que el motivo debe ser rechazado.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. T. V. C. en representación de GAUZON IBERICA, S.L. contra la resolución adoptada por el Jefe de la Unidad de Contratación de la Jefatura de Apoyo Logístico de la Dirección de Abastecimiento y Transportes dependiente del Ministerio de Defensa, de fecha 25 de noviembre de 2014 por la que se acuerda la adjudicación del contrato de servicios de las «Actividades de mantenimiento de los equipos respiratorios en uso en la Armada» a favor de la U.T.E. FOROVE Y REMOLCADORES NOSA TERRA



Segundo. Levantar la suspensión del expediente de contratación.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.